



NEUQUEN, 4 de febrero del año 2025.

**Y VISTOS:**

En Acuerdo estos autos caratulados: "**GARDON DANIEL ANDRES C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO DE NEUQUEN (IPVU) S/AMPARO POR MORA**", (JNQLA2 EXP N° 101138/2024), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de hojas 29/30 -dictada el día 20 de noviembre de 2024-, que declara abstracto el amparo, imponiendo las costas a la parte demandada.

a) En su memorial de hojas 32/33 vta. -ingreso web n° 778764, con cargo de fecha 25 de noviembre de 2024-, la recurrente se agravia por la imposición de costas a su parte.

Dice que el sentenciante de primera instancia declara la admisibilidad del amparo por mora cuando los plazos no se encontraban vencidos, teniendo en cuenta que el amparista, en su reclamo administrativo, ofreció prueba.

Sigue diciendo que el juez de grado señaló que la documental ofrecida como prueba no fue acompañada y que la solicitud de inspección a la vivienda no fue ordenada. Sin embargo, argumenta la recurrente, los extremos referidos no obstan a la ampliación de los plazos.

Manifiesta que la prueba fue ofrecida, lo que tornó operativo el art. 127 de la ley 1.284, y que la falta de acompañamiento de la documental no trae como consecuencia la nulidad del ofrecimiento.



Insiste en que la ley es clara y que basta que el administrado o cualquier interesado hayan ofrecido prueba para que se produzca la ampliación de plazos ab initio.

Y ello -continúa- lleva al agravio sobre la imposición de costas, ya que la demandada ni fue vencida ni dio motivo para la interposición del amparo.

En último lugar, apela los honorarios regulados al letrado de la parte actora, por elevados.

b) El amparista contesta el traslado del memorial en hoja 35/vta. -presentación web n° 784030, con cargo de fecha 3 de diciembre de 2024-.

Dice que su parte no ofreció prueba en el reclamo administrativo. Agrega que la demandada no lo intimó a presentar las fotografías omitidas, y con relación a la inspección sobre la vivienda, se dijo que si el IPVU lo consideraba necesario, podía hacerlo.

Sostiene que el plazo extendido de 90 días hábiles procede cuando se produce prueba en el expediente administrativo, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

Incluso, afirma la parte actora, surge claro que, hasta después de la notificación de esta acción, no existió actuación administrativa alguna.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, la recurrente se agravia por la imposición de las costas del proceso, entendiendo que el actor no tuvo razón para plantear su amparo.

El art. 162 de la ley 1.284 regla: *"Transcurridos sesenta (60) días desde la interposición de una petición o impugnación administrativas, el interesado tendrá derecho a reputarla denegada tácitamente, sin perjuicio de la responsabilidad del agente competente para resolver."*



*"Si algún interesado hubiera ofrecido prueba, el plazo será de noventa (90) días desde la interposición...".* Y en virtud de lo dispuesto por el art. 171 inc. c) de la ley 1.284, estos son los plazos cuyo vencimiento tiene que esperar el administrado para plantear la acción de amparo por mora administrativa que regla la ley 1.981.

En autos, la controversia que se ha traído a conocimiento de la Alzada es si el plazo que debía respetar la administración es de 60 días, o de 90 días,

El juez a quo y la parte actora entienden que no ha existido ofrecimiento de prueba, y, por ende, el plazo que debía esperar el administrado era el de 60 días, en tanto que la administración alega a su favor el plazo de 90 días.

De la documentación acompañada a la causa surge que el día 3 de julio de 2024, el actor promovió reclamo administrativo por ante el instituto demandado (hojas 3/4vta.). En el texto de esta reclamo puede leerse en su parte final:  
*"PRUEBAS:*

*"Como prueba de los daños y defectos de construcción que denuncié, adjunto fotografías de mi vivienda.*

*"Asimismo, manifiesto que el IPVU puede concurrir a verificar la existencia, veracidad y gravedad de los daños y de los defectos de construcción existentes en mi vivienda, solicitando que me informe si efectuará esta inspección in situ".*

Entiendo que los párrafos transcriptos del reclamo constituyen un ofrecimiento de prueba, que es lo que requiere la norma legal para tener por ampliado el plazo para resolver hasta los 90 días.

Advierto que la manda del art. 162 de la ley 1.284 no habla de apertura a prueba del expediente administrativo -



momento en el cual eventualmente tendría que evaluarse la procedencia y pertinencia de la prueba-, sino solamente de ofrecimiento de prueba.

Luego, en mi opinión, si la autoridad administrativa abre o no el trámite a prueba, o si ordena el diligenciamiento de un medio probatorio o desecha la prueba no son cuestiones que influyan sobre la extensión del plazo previsto en el art. 162 ya citado; en tanto durante la vigencia de tal plazo extendido, podría adoptarse alguna o algunas de estas decisiones. Más aún cuando, como sucede en autos, una parte del reclamo administrativo requiere la reparación de la vivienda y el cobro de indemnización por haber soportado los defectos de construcción.

Conforme lo explican Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, la administración tiene el deber de recibir el trámite administrativo a prueba cuando ello fuere necesario, advirtiendo que *"...este deber de la Administración que resulta del principio de oficialidad de la prueba, no excluye, en absoluto, la posibilidad de que los interesados puedan aportar al procedimiento cuantas pruebas tengan por conveniente o proponer la práctica de cuantas consideren necesarias"* (cfr. aut. cit., "Curso de Derecho Administrativo", Ed. Thomson - La Ley, 2006, T. II, pág. 506).

Entonces, si el administrado decide hacer uso de esta facultad y ofrece prueba para ser incorporada al trámite administrativo, dispara la extensión del plazo previsto en el art. 162 de la ley 1.284, no pudiendo luego pretender que esta extensión quedó sin efecto por la inactividad de la administración.

Conforme lo dicho, asiste razón a la recurrente respecto a que tanto la presentación del pedido de pronto



despacho como la deducción de la acción de amparo han sido actos extemporáneos, planteados ante tempus.

Si bien esta conclusión no influye sobre el resultado del proceso, dado que la demandada emitió la resolución peticionada por el amparista y por ello el amparo devino abstracto, sí gravita sobre la distribución de las costas del proceso, en tanto la accionada no obligó al actor a acudir a la justicia, ya que los plazos de la ley procedimental administrativa no se encontraban vencidos. Es por ello que he de proponer al Acuerdo que las costas por la actuación en la primera instancia se distribuyan en el orden causado.

Lo dicho torna innecesario el tratamiento de la apelación arancelaria.

III.- Por lo dicho, he de proponer al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada, y modificar parcialmente el resolutorio recurrido, distribuyendo las costas en el orden causado (art. 68, 2da. parte CPCyC).

Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen también en el orden causado, dado que se trata de una cuestión no muy clara, que pudo haber hecho entender a la actora que contaba con razón para oponerse a la pretensión recursiva de su contraria (art. 68, 2da, parte CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada del letrado ... en la suma de \$ 120.000 (art. 15, ley 1.594).

**El juez José NOACCO dijo:**

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y la solución propuesta.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**



I.- Modificar la sentencia de hojas 29/30 -dictada el día 20 de noviembre de 2024-, distribuyendo las costas en el orden causado.

II.- Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI**  
**Jueza**

**Dr. JOSÉ NOACCO**  
**Juez**

**Dra. MICAELA ROSALES**  
**Secretaria**